

Sobre Contr

3

Bogotá, D.C.

110.020.2004



PARA: ALBA SEGURA DE CASTAÑO
Gerent Seccional VII

DE: Dra: AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica

ASUNTO: Procedencia levantamiento fenecimiento
NUR 218-3-2175

Respetada Doctora;

Con el presente procedo a dar respuesta al contenido del escrito de la referencia, informándole que el artículo 17 de la ley 42 de 1993; determina cuándo debe levantarse el fenecimiento, con el objeto de iniciar un proceso de responsabilidad fiscal y efectivamente al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia C- 046 de 1996 expone razones, que conducen a una mayor comprensión al respecto, al señalar:

"8. Compete al Contralor General de la República revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado (CP art. 268-2). Las personas obligadas a rendir cuentas son aquellas que el Contralor determine, junto a los métodos, formas y plazos para ello (CP art. 268-1; ley 42 de 1993, art. 16). La llamada "revisión de cuentas" es uno de los principales sistemas de control de la gestión fiscal y consiste en "el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y

110.020.2004

4

contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un periodo determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia y la equidad de sus actuaciones" (Ley 42 de 1993, art. 14).

Se entiende por "cuenta", para efectos fiscales, el informe acompañado de los documentos que sustentan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por las personas responsables del erario. La revisión puede concluir con el fenecimiento de la cuenta examinada si no se encuentran observaciones. En caso de identificarse en una cuenta fallas, inconsistencias, alcances u otras irregularidades de las que puedan derivarse responsabilidades a cargo del cuentadante, la misma deberá remitirse con todos sus soportes al órgano de control fiscal competente con el objeto de que por su conducto se adelante el respectivo proceso de responsabilidad fiscal."

Ahora bien, la All Corte Constitucional es clara cuando señala que si se observan irregularidades que ameriten iniciar proceso de responsabilidad fiscal, lo procedente es instruir la investigación correspondiente y no fenecerla formalmente como consecuencia de aplicar una metodología, por cuanto ello en primer lugar contraría claros principios que informan el control fiscal, como son la celeridad, la eficacia y la economía y en segundo término es posible que la calificación no se haya realizado con la rigurosidad debida y con pleno acatamiento de los criterio de graduación para efectuar una debida calificación.

Igualmente y respecto de la aplicación del artículo 17 de la Ley 42 de 1993, en misma providencia se manifestó:

"16. No obstante que la Corte considera que la regulación del grado de certeza e inmutabilidad de los fenecimientos no es propiamente materia constitucional y se libra, por lo tanto, a la discreción del legislador, cabe señalar que la no concesión de firmeza a los fenecimientos que respalden operaciones ilícitas o fraudulentas, en razón de la vigencia del valor superior de la rectitud en el manejo de los dineros públicos, tiene pleno sustento en la Carta Política. La máxima según la cual nadie puede enriquecerse a costa del erario está inscrita en la propia Constitución. El artículo 34 de la CP, con independencia de tiempo, modo y lugar, ordena extinguir, mediante sentencia judicial, el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Debe tenerse presente también que la función administrativa, en la que se incluye la gestión fiscal, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en el principio de moralidad (CP art 209).



El erario no puede ser fuente de enriquecimiento y no es posible que a partir de la deshonestidad, la corrupción y el fraude se generen derechos o expectativas que el ordenamiento y la sociedad tengan que irremediablemente tolerar. No duda la Corte que al socaire de la firmeza de los fenecimientos aquí referidos pueden consolidarse y legalizarse malversaciones y adquisiciones, que no son cosa distinta que hurtos efectuados al erario público, lo que vulnera el principio constitucional que prohíbe el enriquecimiento y la configuración de derechos que tengan esa naturaleza.



Por tanto, en cumplimiento a la función establecida por la Constitución Nacional y las leyes y en aras de salvaguardar el erario público y luchar eficazmente contra el detrimento al patrimonio estatal, lo procedente en estos eventos es iniciar de inmediato el proceso de responsabilidad fiscal.

El anterior concepto se expide en los términos del artículo 25, del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

Arturo Quintero
ARTURO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica

F/Chávez



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Alcaldía sede NEIVA 218-3-2175 03/03/2004 In p. m \$
Teléfono 435-5010110
E-1754 Actividad 01 PROCIO, Folios 1, Anexos 110
Origen 210 GERENCIA SECCIONAL VI (NEIVA)
Destino 110 OFICINA JURIDICA

4
110.020.2004

MEMORANDO INTERNO

Neiva, 05 de marzo de 2004
218

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Alcaldía sede NEIVA 218-3-10657 03/03/2004 13:00
Teléfono 435-CONSULTA
E-17402 Actividad 01 PROCIO, Folios 1, Anexos 110
Origen 210 GERENCIA SECCIONAL VI (NEIVA)
Destino 110 OFICINA JURIDICA

PARA: Dra. AMPARO QUINTERO ARTURO, Directora Oficina Jurídica

DE: ALBA SEGURA DE CASTAÑO, Gerente Seccional VI

REFERENCIA: 435 -01
Consulta Jurídica

Justicia


Respetada doctora:

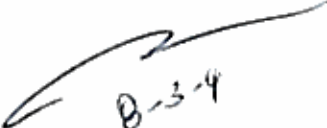
Con el fin de llevar a cabo nuestro ejercicio fiscal conforme lo señala la Ley y nuestras metodologías, me permito solicitarle emita concepto sobre:

La Auditoría General de la República dentro de las metodologías adoptadas tiene una matriz de calificación para fenecer o no fenecer una cuenta. Si revisada una cuenta la calificación obtenida alcanza promedio de fenecimiento, debe fenecerse así se observen irregularidades de fondo que ameriten iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la ley 42 de 1993 habla sobre el levantamiento del fenecimiento cuando con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


ALBA SEGURA DE CASTAÑO
Gerente Seccional VI


B-3-4